

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

BOLETÍN OFICIAL	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
LIBRERÍA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR 2073

Como continuación de las circulares publicadas en este BOLETIN OFICIAL, señalando terrenos para la pastura de ganados atacados de enfermedades contagiosas, se hace saber por la presente, que hallándose en estas condiciones el ganado lanar del vecino de El Redal D. Manuel López Arpón, se le han designado para pastar los terrenos siguientes: «Estanca de la Parra, pasada adelante á la muga con Corera, línea divisoria de ambas jurisdicciones á la cosera de Enar, muga adelante con Ausejo, á los vallejuelos sin entrar en la pasada, por la de la hoya del Tejar al encierro.»

Logroño 11 Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

MINAS
2865

2072

Por providencia del Sr. Gobernador ha sido aprobado el expediente de registro y mandado expedir el título de propiedad de la

mina *Ampliación á Serrana octava*, número 2865, sita en término municipal de Pinillos, siendo su concesionario D. William Egan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 55 del Reglamento vigente en minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño 11 Octubre de 1910. —El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

Declaración del terreno franco de una concesión caducada

Por este Gobierno ha sido dictada providencia, declarando el terreno franco de la concesión caducada, subastada por tres veces sucesivas sin resultado, y titulada *La Desamparada*, número 2.785, sita en el término municipal de San Millán de la Cogolla.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, según cuyo artículo, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse después de transcurridos ocho días, á partir del siguiente á dicha publicación.

Las solicitudes pueden presentarse en el Registro de Fomento en el Gobierno civil, en las horas desde las nueve á las catorce.

Logroño 8 de Octubre de 1910. —El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

2049

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia:—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villalba de Rioja que se expresarán

y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 18 al 24 de Septiembre próximo pasado no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Logroño 7 de Octubre de 1910. —El Jefe de la Sección, F. Pascual.

RELACION QUE SE CITA:

NÚMERO de orden	CANTIDADES ADEUDADAS		TOTAL
	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	
1 Don Anselmo Fernández Barahona	PTAS. CTS.	PTAS. CTS.	PTAS. CTS.
	179 40	8 63	188 03
TOTAL.	179 40	8 63	188 03

Logroño 7 de Octubre de 1910.—F. Pascual.

Administración de Hacienda

Estadística Territorial

CIRCULAR

2067

Siendo así, que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Cenicero, Herramélluri, San Asensio y Treviana se encuentran en descubierto por la remisión de los expedientes de aumento de riqueza descubierta por la comisión comprobadora de viñedos filoxerados, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones han venido practicándose para el cumplimiento de tan importante servicio, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha dictado providencia con fecha 7 del mes corriente, conminando á las referidas Corporaciones con la multa de 250 pesetas, equivalente á la mitad del límite máximo que señala el art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, cuya penalidad se elevará á efectiva si en el plazo de quince días no se dá por terminado el servicio que motiva la presente circular.

Logroño 10 de Octubre de 1910. —El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Diputación provincial

PRESIDENCIA

2066

Esta Presidencia, en providencia de este día, se ha servido aceptar la propuesta hecha por D. Nicolás Martínez, Recaudador ejecutivo del Distrito de Haro-Santo Domingo, á favor de D. Ricardo Arizaga Ruiz, vecino de Haro, para auxiliar suyo en el ejercicio de su cargo.

Lo que se anuncia oficialmente,

á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del Distrito referido y Autoridades de la provincia, para que presten á dicho agente el debido auxilio en los procedimientos de apremio entablados contra los Municipios que

se hallen en descubierto del cupo provincial.

Logroño 10 de Octubre de 1910.
—El Presidente, Francisco M. Zaporta.

Diputación provincial

2065

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 5 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de obras y servicios provinciales, acordó publicar los artículos de suministros y demás servicios provinciales que han de sacarse á subasta para el próximo año de 1911, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS	CONSUMO calculado en el año	PRECIO de cada unidad PTAS. CTS.
Aceite.	5500 litros	1 60
Jabón.	8000 Kilogramos	» 70
Garbanzos.—Beneficencia.	10000 íd.	» 80
Idem.—Correccional.	2000 íd.	» 60
Arroz.	5000 íd.	» 45
Alubias.	6000 íd.	» 40
Caparrones.	6000 íd.	» 45
Pimiento molido.	1200 íd.	1 40
Habas secas.	1000 íd.	» 45
Fideos.	400 íd.	» 60
Sal común.	7000 íd.	» 12
Bacalao.	2000 íd.	1 10
Chocolate.	1000 íd.	3 »
Azúcar terciada.	600 íd.	1 20
Azúcar cortadillo para la Farmacia.	350 íd.	1 45
Carne de cebón.	27000 íd.	1 50
Tocino.	6000 íd.	2 »
Huevos.	4000 docenas	1 50
Petróleo.	500 litros	» 90
Vino común.	55000 íd.	» 25
Leche común.	30000 íd.	» 40
Patatas.	700 quintales mts.	10 50
Leña para cocinas.	1500 íd.	3 »
Carbón de piedra.	600 íd.	5 50
Idem vegetal.	800 hectolitros	1 60
Cisco.	1700 íd.	1 35
Leña para el horno.	2000 cargas	1 40
Harina para la panadería.	1350 sacos de 100 kilogramos uno	36 50
Papel para el BOLETIN OFICIAL.	500 resmas	4 10
Bagajes.—Alfaro.	»	340 »
Idem.—Ausejo.	»	800 »
Idem.—Arnedillo.	»	260 »
Idem.—Calahorra.	»	500 »
Idem.—Cenicero.	»	750 »
Idem.—Cervera.	»	250 »
Idem.—Haro.	»	1200 »
Idem.—Logroño.	»	1500 »
Idem.—Lumbreras.	»	250 »
Idem.—Nájera.	»	350 »
Idem.—Santo Domingo.	»	650 »
Idem.—Torrecilla.	»	200 »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que conforme á dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los mencionados servicios.

Logroño 6 de Octubre de 1910.—El Presidente, Francisco M. Zaporta.—El Diputado Secretario, Luis Heredia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Colegio de Corredores Intérpretes de buques del puerto de Bilbao ha solicitado que se introduzcan en el vigente Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, algunas modificaciones y reformas que vengán á subsanar los inconvenientes é insuficiencias de que adolecen las prescripciones que se relacionan con aquellos Agentes mediadores del Comercio.

La experiencia y la práctica aconsejan, en efecto, llevar esas reformas al citado Reglamento, y aparte de otras consideraciones que son de justicia, conviene reconocer como principal la necesidad de proporcionar y aun de vigorizar, el prestigio indispensable á tales Agentes, no sólo porque tienen el carácter de Notarios comerciales, con fianza, en los asuntos de su jurisdicción, sino porque es preciso poner de una vez las debidas trabas que impidan la intromisión y competencia de otra clase de intermediarios, sin carácter oficial, que no se hallan sujetos á ninguna clase de obligaciones y responsabilidades.

Por estas razones, el Ministro que suscribe considera necesario y conveniente la modificación de los citados artículos 10 y 71 del Reglamento de Bolsas, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fermin Ca betón

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 10 y 71 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, quedan modificados y redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los Corredores Intérpretes de buques intervendrán privativamente en los contratos que taxativamente les encomienda el artículo 113 del Código de Comercio, y, en su virtud, serán los únicos que pueden legal y oficialmente:

a) Intervenir en los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, liquidación de averías, seguros de mar, hipoteca naval, compraventa de buques, minerales, carbones ú otros efectos de ó para embarque y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darles autenticidad y valor en juicio; y asimismo testimoniar sobre hechos acaecidos en los buques ó derivados de la navegación, siendo para ello requeridos.

b) Subrogar á los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar para las diligencias que puedan ocurrirles en toda oficina pública y especialmente en las de Aduana, Comandancia ó Capitanía de puerto y Sanidad marítima, y autorizar en ellas con su firma personal y sello de oficio los despachos ó de salida de sus buques; así como servirles de intérpretes cuando sea necesario ó conveniente al interés de aquéllos, pudiendo valerse de sus empleados ó dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de dieciocho años, para las operaciones materiales de mera tramitación de documentos en dichos centros.

c) Representar igualmente á toda gente de mar en juicio civil ó Tribunal marítimo, sean extranjeros ó españoles, cuando no comparezcan por sí, ó necesiten intérprete y tratándose de asuntos de la nave no comparezca personalmente el Capitán ó Patrón, Naviero ó Consignatario.

d) Traducir los documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes de buques prioridad sobre cualquiera otro funcionario para actuar como intérpretes en asuntos marítimos, y por consiguiente en certificados de origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y tripulantes, cuando respectivamente obren por sí, y los Cónsules que según los tratados internacionales puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones ó servicios *personalmente*, sin que sobre esto sea válida delegación ni

apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos, ni firmar por ellos, sino los Corredores Intérpretes de buques; y tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor Intérprete de buques, para certificar la traducción en Manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas ó impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se halle en idioma extranjero.

Los Corredores Intérpretes de buques tienen obligación de verificar gratis y como servicio nacional, las traducciones que las Autoridades gubernativas, judiciales, marítimas ó aduaneras de la respectiva plaza, requieran del Colegio, reservándose á la Junta sindical la facultad de señalar el colegiado que haya de llevar á cabo esos trabajos, teniendo en cuenta el idioma que sea objeto de los mismos.»

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques, devengarán

en los contratos y diligencias en que intervengan por razón de su oficio ó servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

ARANCEL DE LOS CORREDORES
INTÉRPRETES DE BUQUES

1.º *Contratos de fletamento.*

—a) Por los fletamentos de buques á que se refiere el número 1 del artículo 113 del Código de Comercio, tratándose de navegaciones de cabotaje ó gran cabotaje con mineral ó carbón, percibirán: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etcétera, cobrable del buque, la sexta parte del 5 por 100.

b) En las mismas navegaciones, con otra clase de carga ó con carga general: sobre el importe de los fletes incluso demoras, etc., cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

c) En las navegaciones de altura, cualquiera que sea la clase de carga: sobre el importe de los fletes incluso demoras, etcétera, cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

2.º *Seguros marítimos.*—

a) Por la intervención en los contratos ó pólizas de seguros de mar

en cascos de buques ó mercancías: sobre el importe de las primas, cobrable del asegurador, el 5 por 100.

b) Por el cobro de cantidades aseguradas en buques ó mercancías, caso de siniestro: sobre las sumas que se hagan efectivas, cobrable del asegurado, el 1 por 100.

3.º *Préstamos y adelantos.*

—a) Por la intervención en los préstamos á la gruesa ó sobre buques con hipoteca naval: sobre el importe total del capital prestado, cobrable del prestatario, el 1 por 1.000

b) En los adelantos para despacho, etcétera: sobre el importe de los mismos, por comisión, seguro, etc., cobrable del buque, el 3 por 100.

4.º *Compraventas.*—a) Por la intervención en la compraventa de buques, ó acciones ó participaciones en los mismos: sobre el importe del precio concertado, cobrable del vendedor, el 1 por 100.

b) Por la intervención en la compra de productos del país para embarque: sobre el valor en facturas, cobrable del comitente, el 1 por 100.

5.º *Asistencias personales.*—

Por las diligencias á que se refiere el número 4.º del artículo 113 del Código de Comercio, en interpretaciones *orales* ó peritajes, ó en protestas de mar ó *gestiones especiales* en Tribunales, Juzgados, diques, hospitales, etc., cuando se requiera la asistencia personal del Corredor Intérprete: por la primera hora empleada, 10 pesetas; por cada media hora de exceso, 5 pesetas.

6.º *Certificaciones.*—Por cada una que se expida, con referencia á operaciones ó extremos que consten en el respectivo Registro, ó para hacer constar hechos ó costumbres en el tráfico marítimo, relacionados con el puerto, 10 pesetas.

7.º *Despacho de buques.*—

Por el corretaje de intervención para todas las operaciones ordinarias oficiales, en la Aduana, Comandancia, Sanidad y Consulado, de entrada ó de salida á que se alude en los números 2.º y 3.º del citado artículo 113 del Código de Comercio, referentes á buques cuyo despacho les sea conferido por armadores, agentes, consignatarios, Capitanes, etc., com-

—6—

que trata el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica.

7.ª Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y proponer al Gobierno el nombramiento de los de mayor sueldo.

8.ª Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

9.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

10. Acordar que se circulen á quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen.

11. Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

12. Designar las Secciones y los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las Salas de que se compone, distribuyendo entre ellas y entre la Secretaría general y los Negociados de reintegro el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes en la forma que juzgue más conveniente al servicio.

13. Señalar los plazos para el examen de las cuentas.

14. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

Art. 6.º El Tribunal pleno en Sala de justicia lo constituyen el Presidente y los Ministros. Actuará de Secretario de Sala el Secretario general.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer el Pleno no deban concurrir á él, ó que por razón de enfermedad, ó ausencia ó incompatibilidad no puedan asistir al mismo, serán sustituidos por Ministros excedentes del Tribunal si los hubiere, y en otro caso, por Ministros suplentes.

Art. 7.º Corresponde al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias interlocutorias irán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias deberán ser fir-

—7—

madas por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación. Esto no obstante, el Ministro que hubiere disenido del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Art. 8.º El Tribunal se dividirá en el número de Salas que fuere necesario para el buen servicio.

Cada Sala estará constituida por tres Ministros cuando menos, y será presidida por el más antiguo de ellos cuando no asistiera el Presidente del Tribunal, á quien en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiera concurrir á su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala, un Ministro excedente ó un Ministro suplente, por este orden.

En cada Sala habrá, por lo menos, un Ministro Letrado. Será Secretario de ella el Contador que á propuesta de la misma elija el Tribunal entre los que tengan la calidad de Letrados.

Art. 9.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción, en el grado que las corresponde, en los asuntos á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 16 y sus concordantes de la ley orgánica: entendiéndose que el párrafo 2.º se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer al Tribunal; que el 3.º se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el 4.º hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias, con las firmas de todos los que concurren á su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá á votarlo segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría debe-

premiendo la traducción de Manifiestos, cargarán en las respectivas cuentas, fuera de las partidas eventuales y de las cifras usuales por documentación, etc.

a) En embarcaciones de cabotaje, veleras ó de vapor, de hasta 500 toneladas de registro neto, á razón de 25 céntimos de peseta la tonelada.

b) En vapores de hasta 1.000 toneladas de registro neto, con una sola clase de carga, 125 pesetas neto.

c) En vapores de hasta 2.000 toneladas de registro neto, con una sola clase de carga, 150 pesetas neto.

d) En vapores de hasta 3.000 toneladas ó más de registro neto y una sola clase de carga, 175 pesetas neto.

e) En vapores de líneas regulares con carga general, regirán los mismos tipos que en b), c) y d), con la adición en los corretajes para ellos señalados respectivamente, de 25, 50 y 75 pesetas.

8.º Traducciones oficiales.— Por la traducción verificada de conocimientos, pólizas, contratos, certificados de origen y demás documentos oficiales ó cualesquiera otros para que fuesen requeri-

dos los Colegiados: por cada página del tamaño del papel del Timbre, con 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, percibirán como derechos:

a) Si la traducción es del idioma francés, portugués ó italiano, 5 pesetas.

b) Si la traducción se verifica del idioma inglés ó del alemán, 10 pesetas.

c) Si la traducción se hace de cualquiera otro idioma no expresado, 12 pesetas.

d) Por la versión de nuestro idioma á cualquiera de los arriba enumerados, doble tarifa.

e) Por la copia de traducción anteriormente hecha y que conste en el registro del Corredor Intérprete de buques respectivo, ó de parte de aquella, de cualquiera idioma que haya sido: por cada página que ocupe, aunque no sea completa, dos pesetas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Será perseguida y deberá ser denunciada, de oficio, la intrusión en la Agencia de Cambio y Bolsa y en las Corredurías de Comercio y Marítima, y castigada con las

penas que se señalan en el Código Penal vigente.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

BERNÍN CALBETÓN

(Gaceta del 8 de Octubre).

Anuncios Oficiales

BRÍÑAS

2044

Don Ramón Prestamero Ochoa, Alcalde constitucional de esta villa de Briñas.

Hago saber: Que habiendo confectionado el padrón industrial, para el próximo año de 1911, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar contra el mismo si se creen perjudicados.

Briñas 7 de Octubre de 1910.— Ramón Prestamero.

ANGUCIANA

2040

Terminada la matrícula de industrial para el año de 1911, que-

da expuesta al público por espacio de quince días, para que pueda ser examinada y formular contra la misma las reclamaciones que procedan.

Anguciana 7 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

2039

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos reglamentarios el repartimiento de consumos para el año próximo de 1911, por el plazo de ocho días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales se podrán presentar cuantas reclamaciones tuvieren por conveniente; pasado dicho término no serán atendidas.

San Millán de Yécora 2 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Melitón Díez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.

— 8 —

rán firmar la sentencia, pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente de la Sala.

Art. 10. Para sustituir á los Ministros del Tribunal en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó incompatibilidad justificada, cuando no hubiere Ministros excedentes en número bastante al efecto, se nombrarán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno, cuatro Ministros suplentes.

Art. 11. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo, y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad ó urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á presentarse en el mismo.

Art. 12. En cada Sala del Tribunal habrá tres Secciones á cargo del Presidente y de cada uno de los Ministros, completando la organización de aquel alto Cuerpo la Fiscalía; la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo; las Secretarías de Sala y los Negociados de reintegro que el Pleno estime necesario establecer.

En Cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, que será el segundo Jefe de la misma. Este cargo lo desempeñará un Contador Jefe de Administración, y á falta de él, un Jefe de Negociado de primera clase, con las atribuciones que le señala el art. 25.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL.

Art. 13. El Presidente tendrá á su cargo el régimen in-

— 5 —

en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en pleno, constituido en Sala de justicia.

Art. 3.º El Tribunal pleno en Sala de gobierno lo constituyen el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; este último tendrá voz pero no voto.

No podrá celebrarse sesión, ni adoptarse acuerdo, sin la concurrencia del Presidente, de la mayoría de los Ministros, del Fiscal, ó de quien haga sus veces, y del Secretario general.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquella.

Art. 4.º El Tribunal en pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será también convocado por el Presidente á sesión extraordinaria siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, ó cuando así lo reclamen el Fiscal ó alguno de los Ministros.

Art. 5.º Las atribuciones gubernativas del Tribunal pleno son:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de Ministros suplentes.

2.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar, en los turnos de antigüedad y elección, las plazas que resulten vacantes de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 36 de este Reglamento.

3.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal; proponer su cesación ó excedencia y acordarlas, según los casos, previo expediente en que hayan sido oídos los interesados.

4.ª Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten por la misma causa, y cuando lo considere conveniente, de los que excedan de sesenta y cinco años.

5.ª Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal, y conceder las que con justa causa se soliciten por los aspirantes y dependientes.

6.ª Nombrar los aspirantes, previa la oposición de